



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 158 -2012-GRC/GA**

Callao, 08 MAYO 2012

**VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Ricardo Dante Cerna Obregón, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 034-2012-GRC/GA-ORH de fecha 06 de marzo de 2012; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2012, don Ricardo Dante Cerna Obregón, Inspector de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo del Callao, solicitó ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, que se le reintegre los descuentos efectuados de sus remuneraciones correspondientes a los días 26 y 28 de octubre del 2011 y 03 y 07 de noviembre del 2011, por un importe equivalente a S/. 300.00 Nuevos Soles, más el reintegro de pago de gratificaciones por navidad del mes de diciembre del 2011, argumentando que la persona encargada de efectuar los pagos de remuneraciones no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 25° del Reglamento Interno de Trabajo, que otorga una tolerancia para el ingreso de hasta diez (10) minutos por vez, con un crédito máximo de dos tolerancias al mes;

Que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, mediante Carta N° 034-2012-GRC/GA-ORH de fecha 06 de marzo de 2012, comunica al recurrente que su solicitud de reintegros resulta IMPROCEDENTE, por haberse verificado que en la Base de Datos de Asistencia de Personal, se encuentran registradas las tardanzas de fechas 26 de octubre (ingreso 08:01 horas), 28 de octubre (ingreso 08:02 horas), 03 de noviembre (ingreso 08:08 horas) y 07 de noviembre (ingreso 08:07 horas) del año 2011;

Que, con fecha 29 de marzo de 2012, don Ricardo Dante Cerna Obregón, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 034-2012-GRC/GA-ORH de fecha 06 de marzo de 2012; sustentando su apelación en el sentido que la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos ha efectuado una mala aplicación del artículo 25° del Reglamento Interno de Trabajo, referido al tiempo de tolerancia; indicando además que dicha Oficina se ha limitado a efectuar una exposición referida a que después de la transferencia en el año 2011, se puso en conocimiento del personal de la Dirección Regional de Trabajo del Callao, los periodos de ejecución de cierre de planillas de remuneraciones que se realizan a partir del día 09 del mes presente al 08 día del mes siguiente. Asimismo, hace mención que el artículo artículo 15° del Reglamento Interno de Trabajo invocado establece cosa distinta a la materia;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, referente a los argumentos expuestos por el impugnante, se ha efectuado el análisis respectivo, estableciéndose que personal de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, en el mes de setiembre del año 2011, hizo conocer al Personal de la Dirección Regional de Trabajo del Callao, los periodos de cierre de información para la ejecución de las planillas de remuneraciones, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao;

Que, en el extremo referido al artículo N° 15 del Reglamento Interno de Trabajo, efectivamente se ha establecido la existencia de un error material en el número del artículo invocado debiendo consignarse el número 25º en reemplazo del número 15º, no existiendo variación del texto que precisamente corresponde a dicho artículo 25º;

Que, el error material en mención debe corregirse de conformidad con el numeral 201.1 del Artículo 201 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;

Que por las razones expuestas y en tanto que el apelante no ha desvirtuado los argumentos señalados en la Carta N° 034-2012-GRC/GA-ORH de fecha 06 de marzo de 2012, corresponderá declararse infundado el presente Recurso impugnatorio;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009, y su modificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 000055 de fecha 13 de enero de 2011, y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Ricardo Dante Cerna Obregón, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 034-2012-GRC/GA-ORH de fecha 06 de marzo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CONFIRMAR** el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 034-2012-GRC/GA-ORH de fecha 06 de marzo de 2012, en la cual se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado Ricardo Dante Cerna Obregón.

**ARTÍCULO TERCERO:** **PRECISAR** que el cuarto párrafo de la Carta N° 034-2012-GRC/GA-ORH de fecha 06 de marzo del 2012, queda redactado de la siguiente manera:

El Artículo 25º del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, establece que: “Los trabajadores dispondrán de una tolerancia para el ingreso de hasta diez (10) minutos por vez, con un crédito máximo de dos tolerancias al mes”.


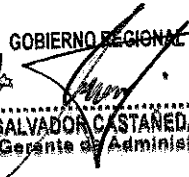




158

**ARTICULO CUARTO:** Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
-----  
Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA  
Gerente de Administración